

AUTO N. 10107

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el **Requerimiento No. 2020EE38142 del 18 de febrero de 2020**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, remitió información de actuación técnica realizada por medio del **Concepto Técnico No. 02788 del 18 de febrero de 2020**, a la sociedad **MARCHEN S.A. EN REORGANIZACIÓN**, identificada con el Nit. 830057664-7, ubicada en la Calle 45A Sur No. 61-07 de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, en la cual se verificó el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas e imponiéndole unas obligaciones para cumplir.

Que por medio del **Concepto Técnico No. 02788 del 18 de febrero de 2020**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizo visita técnica el **25 de abril de 2019**, a las instalaciones de la sociedad **MARCHEN S.A. EN REORGANIZACIÓN**, identificada con el Nit. 830057664-7, ubicada en la Calle 45A Sur No. 61-07 de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el fin de hacer seguimiento a la **Resolución No. 00768 del 12 de abril de 2017 “Por la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas”** en materia de incumplimientos a la normatividad ambiental vigente y obligaciones.

Que por medio del **Requerimiento No. 2021EE98134 del 20 de mayo de 2021**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, remitió información de actuación técnica realizada por medio del **Concepto Técnico No. 10905 del 20 de diciembre**

de 2020, a la sociedad **MARCHEN S.A. EN REORGANIZACIÓN**, identificada con el Nit. 830057664-7, ubicada en la Calle 45A Sur No. 61-07 de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, en la cual se verificó el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas e imponiéndole unas obligaciones para cumplir.

Que por medio del **Concepto Técnico No. 10905 del 20 de diciembre de 2020**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizo visita técnica el **25 de abril de 2019 (Acogida en el Concepto Técnico No. 02788 del 18 de febrero de 2020)**, a las instalaciones de la sociedad **MARCHEN S.A. EN REORGANIZACIÓN**, identificada con el Nit. 830057664-7, ubicada en la Calle 45A Sur No. 61-07 de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el fin de hacer seguimiento a la **Resolución No. 00768 del 12 de abril de 2017 “Por la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas”** en materia de incumplimientos a la normatividad ambiental vigente y obligaciones y los **Radicados Nos. 2020ER17037 del 27 de enero de 2020 y 2020ER63127 del 25 de marzo de 2020**, en la cual se pudo evidenciar que incumplió en materia de emisiones atmosféricas, vulnerando el artículo 2.2.5.1.7.8. del Decreto 1076 de 2018, el cual compilo el artículo 79 del Decreto 948 de 1995 y al artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad **MARCHEN S.A. EN REORGANIZACIÓN**, identificada con el Nit. 830057664-7, se encuentra registrada con la matrícula mercantil No. 940361 del 11 de mayo de 1999, actualmente activa, con última renovación el 18 de abril de 2022, con dirección comercial y fiscal en la Calle 45A Sur No. 61-07 de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con números de contacto 6017413310 – 6017413305 y con correo electrónico admin@marchen.com.co, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se hará a la dirección anteriormente citada y las que reposan en el expediente **SDA-08-2017-212**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la visita técnica realizada con fecha del **25 de abril de 2019**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió los **Conceptos Técnicos Nos. 02788 del 18 de febrero de 2020 y 10905 del 20 de diciembre de 2020**, en los cuales expuso lo siguiente:

- ✓ **Concepto Técnico No. 02788 del 18 de febrero de 2020:**

“(…)

11. CONCEPTO TÉCNICO

- 11.1 La sociedad **MARCHEN S.A. EN REORGANIZACION** requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.20 de la Resolución 619 de 1997, y cuenta con la Resolución 00768 del 12/04/2017, mediante la cual se otorgó a la sociedad, permiso de emisiones para la Torre de Secado por un periodo de cinco (5) años.
- 11.2 La sociedad **MARCHEN S.A. EN REORGANIZACION**, cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto da un adecuado manejo de las emisiones generadas en su proceso de secado de detergente.
- 11.3 La sociedad **MARCHEN S.A. EN REORGANIZACION**, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de producción cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 11.4 La sociedad **MARCHEN S.A. EN REORGANIZACION**, cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, ya que la Torre de Secado posee ducto para la descarga de las emisiones generadas en el proceso de secado, que favorezca la dispersión de las mismas y demostró el cumplimiento de los estándares de emisión aplicables de acuerdo a lo evaluado en el concepto técnico 1407 del 07/04/2017.
- 11.5 La sociedad **MARCHEN S.A. EN REORGANIZACION**, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de la Torre de Secado cuenta con los puertos y la plataforma para muestreo para la realización de estudios de emisiones atmosféricas
- 11.6 La sociedad **MARCHEN S.A. EN REORGANIZACION** en su fuente Torre de Secado que opera con Gas Natural como combustible cumple con el límite de emisión establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para Óxidos de Nitrógeno (NOx) de acuerdo a lo evaluado en el concepto técnico 1407 del 07/04/2017.
- 11.7 La sociedad **MARCHEN S.A. EN REORGANIZACION** en su fuente Torre de Secado que opera con Gas Natural como combustible cumple con el límite de emisión establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para Material Particulado (MP) de acuerdo a lo evaluado en el concepto técnico 1407 del 07/04/2017.
- 11.8 De acuerdo a lo evaluado en el concepto técnico 1407 del 07/04/2017, y a la UCA obtenida en el último estudio de emisiones atmosféricas, la frecuencia obtenida para la presentación de los estudios de emisiones para la torre de secado es la siguiente:

Equipo	Parámetro	UCA	Grado de significancia del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)	Próximo monitoreo
Torre de Secado	Óxidos de Nitrógeno	0,129	Muy Bajo	3	Marzo de 2020
	Material Particulado	0,080	Muy Bajo	3	Marzo de 2020

No obstante, lo anterior, es de aclarar que la presentación de los estudios de emisiones atmosféricas será de acuerdo a las frecuencias obtenidas en el cálculo de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) establecidas en el numeral 3.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, es decir, que con base en los resultados del estudio de emisiones que presente en el año 2020.

- 11.9 De acuerdo al concepto técnico 1407 del 07/04/2017, la sociedad **MARCHEN S.A. EN REORGANIZACIÓN**, cumple con la altura mínima de descarga para el ducto de la torre de secado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.
- 11.10 De acuerdo al concepto técnico 1407 del 07/04/2017, La sociedad **MARCHEN S.A. EN REORGANIZACIÓN**, mediante radicado 2017ER60213 del 30/03/2017 presento el plan de contingencia para el sistema de control de emisiones" del filtro de mangas de la Torre de Secado, y el mismo cumple con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 769 de 2010 y modificado por la resolución 2153 de 2010.
- 11.11 La sociedad **MARCHEN S.A. EN REORGANIZACION** dio cumplimiento a las actividades evaluables a la fecha del artículo segundo de la resolución no. 00768 del 12/04/2017 para la *Torre de Secado*, de acuerdo a lo analizado en el numeral 7 del presente concepto técnico.
- 11.12 La sociedad **MARCHEN S.A. EN REORGANIZACION**, deberá realizar las siguientes acciones necesarias desde el punto de vista técnico con el fin de dar cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:
- 11.12.1 En el mes de marzo de 2020 o antes: (de acuerdo al concepto técnico 1407 del 07/04/2017), Realizar y presentar un nuevo estudio de emisiones en la Torre de Secado,

con el fin de demostrar cumplimiento con el límite máximo permisible establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros Oxidos de Nitrógeno (NO_x) y Material Particulado (MP).

Para presentar los estudios de emisiones, la sociedad deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) En cumplimiento con el parágrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma; debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.
- b) En cumplimiento con el parágrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.
- c) Deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de su realización, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.
- d) El representante legal de la sociedad o quien haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app>. Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la empresa o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACION PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFERICAS (SCAAV) y para el caso de realizar

pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es LIQUIDADOR PARA EVALUACION DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

- 11.12.2 Presentar el cálculo de altura mínima de descarga del ducto de la torre de secado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 o el artículo 70 de la Resolución 909 de 2008 y a las Buenas Prácticas de Ingeniería establecidas en el capítulo 4 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas (según corresponda), y adecuar la altura de ser necesario.
- 11.12.3 De conformidad con lo señalado en el numeral 6 del artículo 2.2.5.1.7.7 del Decreto 1076 de 2015, deberá implementar y mantener el plan de contingencia del filtro de mangas de la Torre de Secado, allegando mediante Radicado No. 2017ER60213 del 30/03/2017.
- 11.12.4 De conformidad con lo estipulado en el Artículo 19 de la Resolución 6982 de 2011, Cuando quiera que para efectos de mantenimiento rutinario, o periódico sea necesario suspender completamente el funcionamiento de cualquier equipo de control para el presente caso (ciclones, filtro de mangas y lavador de gases), durante lapsos iguales o superiores a ocho (8) horas, se deberá informar a esta Secretaría, por escrito y con una anticipación de por lo menos veinticuatro (24) horas, suministrando la siguiente información:
 - a) Nombre y localización de la fuente de emisión
 - b) Lapso durante el cual se suspenderá el funcionamiento del equipo de control
 - c) Cronograma detallado de las actividades a implementar, adicionalmente, deberá cumplir con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 80 de la Resolución 909 de 2008.
- 11.12.5 De conformidad con el parágrafo tercero del artículo 80 de la Resolución 909 de 2008, las actividades de mantenimiento deben quedar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de control, documento que será objeto de seguimiento cuando la autoridad ambiental competente lo establezca, o durante una visita de seguimiento y control por parte de la misma.
- 11.12.6 De conformidad con lo establecido en el numeral 7 Artículo 2.2.5.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, la sociedad para garantizar el cumplimiento de las condiciones ambientales deberá mantener la infraestructura de puertos y plataforma de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo estipulado en el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008.

11.12.7 Dado que el presente concepto técnico tiene por objetivo realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la fuente objeto de permiso de emisiones, las fuentes de emisión que no son objeto de permiso de emisiones se analizan en un concepto técnico independiente.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente concepto técnico dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.

(...)"

✓ **Concepto Técnico No. 10905 del 20 de diciembre de 2020:**

“(...)"

12. CONCEPTO TÉCNICO

- 12.1 La sociedad **MARCHEN S.A. EN REORGANIZACION** requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.20 de la Resolución 619 de 1997, y cuenta con la Resolución 00768 del 12 de abril de 2017, mediante la cual se otorgó el permiso de emisiones para operar la Torre de Secado por un periodo de cinco (5) años.
- 12.2 La sociedad **MARCHEN S.A. EN REORGANIZACION**, cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto da un adecuado manejo de las emisiones generadas en su proceso de secado de detergente.
- 12.3 La sociedad **MARCHEN S.A. EN REORGANIZACION**, cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto la Torre de Secado posee ducto o chimenea para la descarga de las emisiones generadas, la cual favorece la dispersión de las mismas y demostró el cumplimiento de los estándares de emisión aplicables.
- 12.4 La sociedad **MARCHEN S.A. EN REORGANIZACION**, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, dado que el ducto de la Torre de Secado cuenta con los puertos y la plataforma de muestreo para la realización de estudios de emisiones atmosféricas.
- 12.5 La sociedad **MARCHEN S.A. EN REORGANIZACION**, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de producción cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 12.6 De acuerdo con el Concepto Técnico 01407 del 07 de abril de 2017, la sociedad **MARCHEN S.A. EN REORGANIZACION** presentó a ésta Secretaría el documento denominado “planes de contingencia para equipos de control de emisiones” del filtro de mangas de la Torre de Secado y cuenta con los requisitos establecidos en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas. Por lo tanto, la sociedad cumple con lo establecido en el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011.
- 12.7 La sociedad **MARCHEN S.A. EN REORGANIZACION** allegó el informe final de resultados del estudio de emisiones atmosféricas realizado a la Torre de secado que opera con gas natural como combustible mediante el radicado 2020ER63127 del 25 de marzo de 2020; los resultados demuestran lo siguiente:

- 12.7.1. La concentración de las emisiones de contaminantes a la atmósfera de la Torre de secado que opera con gas natural, cumple con el estándar de emisión admisible establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx).
- 12.7.2. La concentración de las emisiones de contaminantes a la atmósfera de la Torre de secado que opera con gas natural, cumple con el estándar de emisión admisible establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx).
- 12.7.3. La concentración de las emisiones de contaminantes a la atmósfera de la Torre de secado que opera con gas natural, cumple con el estándar de emisión admisible establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Material Particulado (MP).
- 12.7.4. Una vez realizada la evaluación de la información presentada por la sociedad **MARCHEN S.A. EN REORGANIZACION**, esta Secretaría encontró que los parámetros evaluados en la Torre de secado que opera con gas natural como combustible, fueron desarrollados de acuerdo con los métodos establecidos en la Resolución 6982 de 2011.
- 12.7.5. Dentro de los anexos de los estudios remitidos se adjuntaron por parte del laboratorio encargado del estudio de emisiones: el registro fotográfico del proceso de muestreo, copia de los formatos de campo diligenciados, copia de los certificados de calibración de los equipos usados durante el muestreo, certificados emitidos por los laboratorios encargados de los análisis y memorias de cálculo. Los métodos empleados para la determinación y análisis de los contaminantes fueron desarrollados por laboratorios debidamente acreditados por parte del IDEAM, por lo cual es posible considerar que los resultados obtenidos son confiables y representativos.
- 12.7.6. De acuerdo con el informe final del estudio de emisiones remitido mediante el radicado 2020ER63127 del 25 de marzo de 2020 y según el análisis realizado en el numeral 11.2 del presente concepto técnico, la altura actual del ducto o chimenea de la Torre de secado, cumple con la altura mínima requerida según lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.
- 12.7.7. A partir de lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, la frecuencia de monitoreo de acuerdo a las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para la Torre de secado, es la siguiente:

FUENTE	PARÁMETRO	RESOLUCIÓN 6982 DE 2011	UCA	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE	FRECUENCIA DE MONITOREO (AÑOS)	PRÓXIMO MUESTREO
Torre de secado	MP	Artículo 9	0,20	Muy bajo	3	Febrero - 2023
	NOx	Artículo 9	0,05	Muy bajo	3	Febrero - 2023

12.7.8. Por medio del radicado 2020ER63127 del 25 de marzo de 2020, la sociedad **MARCHEN S.A. EN REORGANIZACION** remite el recibo de pago número 4748920 por un valor de *ciento doce mil ciento noventa y cinco pesos (\$ 112.195)*, en el cual se evidencia el soporte de pago por concepto de la evaluación del estudio de emisiones allegado en el mismo radicado.

12.8 Teniendo en cuenta la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, la sociedad **MARCHEN S.A. EN REORGANIZACION** no dio cabal cumplimiento a las acciones solicitadas en la Resolución 00768 del 12 de abril de 2017, por cuanto no ha constituido a favor de la Secretaria Distrital de Ambiente la póliza de garantía de cumplimiento de las obligaciones derivadas del permiso de emisiones otorgado.

12.9 Debido a que las emisiones generadas por la Torre de Secado provienen de un proceso productivo en el cual se realiza combustión, en caso de renovación del permiso de emisiones otorgado mediante la Resolución 00768 del 12 de abril de 2017 a la sociedad **MARCHEN S.A. EN REORGANIZACION** para operar la Torre de Secado por un periodo de cinco (5) años, se sugiere al área jurídica solicitar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros Material Particulado (MP) y Óxidos de Nitrógeno (NOx).

12.10 Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica debido al incumplimiento a las acciones solicitadas en la Resolución 00768 del 12 de abril de 2017, la sociedad **MARCHEN S.A. EN REORGANIZACION**, deberá realizar las siguientes acciones necesarias desde el punto de vista técnico con el fin de dar cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

12.9.1. Constituir a favor de la Secretaria Distrital de Ambiente una póliza de garantía de cumplimiento por las obligaciones derivadas del permiso de emisiones otorgado mediante

la Resolución 00768 del 12 de abril de 2017, por un valor equivalente al 30% de los costos de las obras y actividades de control de las emisiones al aire y presentarla a esta Entidad de manera inmediata.

12.9.2. En el mes de febrero de 2023: Realizar y presentar un nuevo estudio de emisiones en la Torre de Secado, con el fin de demostrar cumplimiento con los estándares máximos de emisión admisibles establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros Material Particulado (MP) y Óxidos de Nitrógeno (NOx).

Para presentar los estudios de emisiones, la sociedad deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando el acompañamiento e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma; debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.
- b) En cumplimiento con el párrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por laboratorios acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.
- c) Deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de su realización, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.
- d) El representante legal de la sociedad o quien haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589

del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la empresa o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo **LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACION PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFERICAS (SCAAV)** y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es **LIQUIDADOR PARA EVALUACION DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS**, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

- 12.9.3.** Presentar el cálculo de altura mínima de descarga del ducto de la Torre de secado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y adecuar la altura de ser necesario teniendo en cuenta el resultado del estudio de emisiones que se realice.
- 12.9.4.** De conformidad con lo señalado en el numeral 6 del artículo 2.2.5.1.7.7 del Decreto 1076 de 2015, deberá implementar y mantener el plan de contingencia del filtro de mangas de la Torre de Secado, allegando mediante Radicado No. 2017ER60213 del 30/03/2017.
- 12.9.5.** De conformidad con lo estipulado en el Artículo 19 de la Resolución 6982 de 2011, cuando quiera que, para efectos de mantenimiento rutinario, o periódico sea necesario suspender completamente el funcionamiento de cualquier equipo de control, en este caso, el filtro de mangas, durante lapsos iguales o superiores a ocho (8) horas, se deberá informar a esta Secretaría, por escrito y con una anticipación de por lo menos veinticuatro (24) horas, suministrando la siguiente información:
- a) Nombre y localización de la fuente de emisión
 - b) Lapso durante el cual se suspenderá el funcionamiento del equipo de control
 - c) Cronograma detallado de las actividades a implementar, adicionalmente, deberá cumplir con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 80 de la Resolución 909 de 2008.
- 12.9.6.** Teniendo en cuenta el parágrafo tercero del artículo 80 de la Resolución 909 de 2008, las actividades de mantenimiento deben quedar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de control, documento que será objeto de seguimiento cuando la autoridad ambiental competente lo establezca, o durante una visita de seguimiento y control por parte de la misma.
- 12.9.7.** Dando cumplimiento con lo establecido en el numeral 7 Artículo 2.2.5.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, la sociedad para garantizar el cumplimiento de las condiciones ambientales deberá mantener la infraestructura de puertos y plataforma de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo estipulado en el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008.

Dado que el presente concepto técnico tiene por objetivo realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la fuente objeto de permiso de emisiones, las fuentes de emisión que no son objeto de permiso de emisiones se analizan en un concepto técnico independiente.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente concepto técnico dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ Fundamentos Constitucionales y Legales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente*

procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: “(...) *todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “*Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.*”

Que, con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya

reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas."

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

❖ Del Caso en Concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en los **Conceptos Técnicos Nos. 02788 del 18 de febrero de 2020 y 10905 del 20 de diciembre de 2020**, en los cuales se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

➤ EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFERICAS.

- ✓ **Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011:** *"Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"*

"(...)

ARTÍCULO 9. - ESTÁNDARES DE EMISIÓN. *Los Estándares Máximos de emisión de contaminantes al aire para procesos productivos nuevos y existentes, se registrarán por los siguientes límites a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, con oxígeno de referencia del 11%.*

Tabla No. 3

Contaminante	Flujo del contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m ³)			
		Actividades industriales existentes		Actividades industriales nuevas	
		2011	2020	2011	2020
Material Particulado (MP)	≤ 0,5	150	75	150	75
	> 0,5	50		50	
Dióxido de Azufre (SO ₂)	TODOS	500		400	
Óxidos de Nitrógeno (NO _x)	TODOS	500		400	
Compuestos de Flúor Inorgánico (HF)	TODOS	7			
Compuestos de Cloro Inorgánico (HCl)	TODOS	30			
Hidrocarburos Totales (HC _T)	TODOS	50			
Dioxinas y Furanos	TODOS	0,5*			
Neblina Ácida o Trióxido de Azufre expresados como H ₂ SO ₄	TODOS	150			
Plomo (Pb)	TODOS	1			
Cadmio (Cd) y sus compuestos	TODOS	1			
Cobre (Cu) y sus compuestos	TODOS	8			

* Las Dioxinas y Furanos se expresan en las siguientes unidades: (ng-EQT / m³), EQT: Equivalencia de Toxicidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Las actividades industriales y contaminantes a monitorear por proceso productivo, deberán realizarse de acuerdo a lo establecido en la Tabla 3 del Artículo 6 de la Res. 909 de 2008 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, o la que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La corrección por oxígeno de referencia aplica únicamente a los procesos en los cuales se realice combustión. (...)"

- ✓ **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015:** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y desarrollo Sostenible"

*“(…) **ARTÍCULO 2.2.5.1.7.8. Pólizas de garantía de cumplimiento.** Cuando quiera que se otorgue un permiso de emisión atmosférica, la autoridad ambiental competente podrá exigir al titular del mismo, el otorgamiento de una póliza de garantía de cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, hasta por un valor equivalente al 30% de los costos de las obras y actividades de control de las emisiones al aire, cuando éstas se requieran para ajustar las descargas contaminantes del solicitante a los estándares vigentes. El solicitante estimará el valor de dichas obras al momento de la solicitud, para los efectos del otorgamiento de la póliza de garantía correspondiente.*

La póliza presentada como garantía no exonera al titular del permiso de la responsabilidad del cumplimiento de las obligaciones que el permiso le impone.

Cuando se hiciera efectiva la póliza de garantía de cumplimiento a favor de la autoridad ambiental competente, los dineros provenientes de la misma serán utilizados para programas de mitigación y reparación de los daños causados por el incumplimiento de las obligaciones impuestas por el permiso. El pago de la póliza no exonera al usuario de su obligación de efectuar las obras o de introducir las modificaciones que el permiso le ha impuesto, o de las responsabilidades civiles y penales en que haya incurrido ni lo exime de las sanciones administrativas que fueren procedentes, pero su producto se abonará al valor total de las reparaciones o indemnizaciones que fueren de su cargo.

Cuando la obra, industria o actividad requiera licencia ambiental, no será necesario constituir la póliza de garantía de que trata el presente artículo. (Decreto 948 de 1995, art. 79) (…)”

Que, al analizar los **Conceptos Técnicos Nos. 02788 del 18 de febrero de 2020 y 10905 del 20 de diciembre de 2020**, en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **MARCHEN S.A. EN REORGANIZACIÓN**, identificada con el Nit. 830057664-7, ubicada en la Calle 45A Sur No. 61-07 de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, por cuanto no dio cabal cumplimiento a las acciones solicitadas en la **Resolución No. 00768 del 12 de abril de 2017**, por cuanto no ha constituido a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente la póliza de garantía de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la renovación del permiso de emisiones otorgado, por un valor equivalente al 30% de los costos de las obras y actividades de control de las emisiones al aire y presentarla a esta Entidad, en un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.8. del Decreto 1076 de 2015 y, debido a que las emisiones generadas por la Torre de Secado provienen de un proceso productivo en el cual se realiza combustión, en caso de renovación del permiso de emisiones otorgado en la Resolución en mención, para operar la Torre de Secado por un periodo de cinco (5) años, se sugiere al área jurídica solicitar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros Material Particulado (MP) y Óxidos de Nitrógeno (NOx).

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de

la sociedad **MARCHEN S.A. EN REORGANIZACIÓN**, identificada con el Nit. 830057664-7, ubicada en la Calle 45A Sur No. 61-07 de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente."

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **MARCHEN S.A. EN REORGANIZACIÓN**, identificada con el Nit. 830057664-7, ubicada en la Calle 45A Sur No. 61-07 de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley

1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **MARCHEN S.A. EN REORGANIZACIÓN**, identificada con el Nit. 830057664-7, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 45A Sur No. 61-07 de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con números de contacto 6017413310 – 6017413305 y con correo electrónico admin@marchen.com.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple de los **Conceptos Técnicos Nos. 02788 del 18 de febrero de 2020 y 10905 del 20 de diciembre de 2020**, los cuales hacen parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.


ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2017-212**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LENNART MAURICIO CASTRO LOPEZ	CPS:	CONTRATO 20231330 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	16/05/2023
LENNART MAURICIO CASTRO LOPEZ	CPS:	CONTRATO 20231330 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	22/05/2023
Revisó:				
LENNART MAURICIO CASTRO LOPEZ	CPS:	CONTRATO 20231330 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	16/05/2023
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	22/05/2023
Aprobó:				
Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	21/12/2023

Exp. SDA-08-2017-212